

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.157 · 1882

DEPÓSITO JUDICIAL

2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Depósito Judicial

Ley 1.157

DESTINO DE INTERESES DE DEPOSITOS JUDICIALES.

BUENOS AIRES, 3 de enero de 1882

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Los intereses que devenguen los depósitos judiciales ordenados por los jueces o tribunales de la Nación, con excepción de los colocados a y usuras pupilares, ingresarán en su totalidad al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

VEREDICTA LEYES

Depósito Judicial. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).